



Radicado No. 2020-00129-00

TRASLADO SECRETARIAL No. 029

Apartadó, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA CONFORME A
LOS ARTICULOS 370 Y 110 DEL C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045-3103-002-2020-00129-00	EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	ALEJANDRO CORREA OCHOA	ASTILLEROS BAHÍA S.A.S	EXCEPCIONES DE MERITO

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, MIERCOLES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL JUEVES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL MIERCOLES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO



Radicado No. 2020-00129-00

Firmado Por:

Juan Fernando Gomez Vallejo

Secretario Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ea861af1f283c256e0472d975356535244396a3584fbf3fb5740c68f898b4b**

Documento generado en 03/08/2021 04:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Álvaro Antonio Rodríguez García
Abogado U. de A

Señor
JUEZ 2º CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA -ESCRITO DE EXCEPCIONES-
DEMANDANTE: ALEJANDRO CORREA OCHOA
DEMANDADO: ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S
RADICADO: 2020-129

ALVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 70.519.099 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional 57.601 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S, entidad identificada con el Nit. No. 900882653-8, en virtud de poder conferido por su representante legal suplente SARA VIVAS HERRERA, identificada con la cédula 29.739.664, manifiesto a usted que procedo a dar respuesta a la demanda interpuesta por el señor ALEJANDRO CORREA OCHOA, para lo cual presento escrito de excepciones contra el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho el día 22 de febrero de 2021, el cual recoge las pretensiones presentadas en la demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de mi representada, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la orden de pago, así como a todas las pretensiones contenidas en el texto de la demanda, por cuanto los documentos allegados para el cobro, esto es, el pagaré y la escritura pública de hipoteca, con la que se garantiza el pago de la obligación no le son oponibles a la sociedad ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.

A LOS HECHOS

1. ES PARCIALMENTE FALSO. Es cierto que el representante legal de la sociedad ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S firmó un pagaré en favor del señor ALEJANDRO CORREA OCHOA, deducido ello de la prueba documental allegada al proceso, lo que no es cierto es que esta obligación le sea imputable a la sociedad que represento dentro de este proceso y explico:
 - 1.1 JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, quien fungía como representante legal de la sociedad, solo tenía facultades para suscribir obligaciones en nombre de la sociedad hasta por DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales en forma directa. Para el año 2018 este valor representaba la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.248.400,00). Los actos que tuviesen un valor superior a dicho monto debían ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas y así se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
 - 1.2 El señor JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, no tenía el aval de la Asamblea General de Accionistas para comprometer el patrimonio de la sociedad con el señor ALEJANDRO CORREA OCHOA, por lo que el documento se torna ineficiente para reclamar la obligación en contra de mi representada.
2. ES PARCIALMENTE FALSO. Es cierto que el representante legal de la sociedad firmó la escritura pública 2027 del 11 de agosto de 2018, de la Notaría Primera de Medellín, lo que no es cierto es que este documento tenga la validez legal para ser exigible a mi representada y explico:
 - 2.1 JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, quien fungía como representante legal de la sociedad, solo tenía facultades para suscribir obligaciones en nombre de la sociedad hasta por DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales en

Álvaro Antonio Rodríguez García
Abogado U. de A

forma directa. Para el año 2018 este valor representaba la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.248.400,00). Los actos que tuviesen un valor superior a dicho monto debían ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas y así se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

- 2.2 El señor JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, no tenía el aval de la Asamblea General de Accionistas para comprometer el patrimonio de la sociedad con el señor ALEJANDRO CORREA OCHOA, por lo que el documento se torna ineficiente para reclamar la obligación en contra de mi representada.
3. ES PARCIALMENTE FALSO. Es cierto lo que se afirma del contenido del pagaré, lo que no es cierto es que tal obligación deba ser cumplida por ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.
4. ES PARCIALMENTE FALSO. Es cierto lo que se afirma del contenido del pagaré, lo que no es cierto es que tal obligación deba ser cumplida por ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.
5. ES PARCIALMENTE FALSO. Es cierto lo que se afirma del contenido del pagaré, lo que no es cierto es que tal obligación deba ser cumplida por ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.
6. ES PARCIALMENTE FALSO. Es cierto lo que se afirma del contenido del pagaré, lo que no es cierto es que tal obligación deba ser cumplida por ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.
7. ES CIERTO. La sociedad no ha pagado suma alguna, por cuanto no está obligada a pagar suma de dinero alguna, toda vez que la Asamblea General de Accionistas no autorizó la suscripción de los documentos aportados al proceso.
8. ES PARCIALMENTE FALSO. Es cierto lo que se afirma del contenido de la escritura pública, lo que no es cierto es que la misma garantice obligación alguna que corresponda o que deba cumplirse por ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.
9. ES FALSO. Los documentos aportados, en la medida que carecen de autorización de la Asamblea General de Accionistas, no comportan una obligación clara, expresa y exigible que deba ser cumplida por mí representada.

EXCEPCIONES CAMBIARIAS Y/O DE FONDO

Con fundamento en el artículo 784 numerales 2, 3 y 12, propongo como excepciones cambiarias y de fondo las siguientes:

1. La incapacidad del demandado al suscribir el título.
2. Falta de representación o poder bastante del representante legal de la entidad demandada al momento de suscribir el título.
3. Inexistencia de contrato de mutuo, por cuanto no se hizo la entrega a la entidad de la suma referida en el título valor.
4. Inoponibilidad tanto del pagaré presentado para el cobro, como de la escritura pública de hipoteca a ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.
5. Nulidad de la escritura pública de hipoteca que se pretende hacer valer en el presente proceso.
6. MALA FE DEL DEMANDANTE al pretender el cobro en contra de ASTILLEROS

Álvaro Antonio Rodríguez García
Abogado U. de A

BAHÍA COLOMBIA S.A.S de una suma de dinero que jamás le entregó a la entidad.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS EXCEPCIONES

1. El 26 de agosto de 2015 se registró la constitución de la sociedad ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S., sociedad que a la fecha no ha tenido modificación alguna, tal y como puede evidenciarse del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Urabá.
2. Desde el momento de la constitución de la sociedad, los accionistas constituyentes acordaron poner al representante legal un límite para la realización de actos jurídicos hasta por la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (200SMLV). Los actos superiores a este valor deberían ser autorizados por la Asamblea General de Accionistas.
3. El 11 de agosto de 2018, sin autorización de la Asamblea General de Accionistas, el señor JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, aparentemente, suscribió en favor de ALEJANDRO CORREA OCHOA un título valor, pagaré, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00), sin qué, para tal garantía haya pedido la autorización de la Asamblea General de Accionistas.
4. La sociedad ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S no suscribió contrato de mutuo con intereses, ni mucho menos recibió, de parte del demandante, a título de préstamo o a ningún otro título, la suma aludida en el pagaré que se pretende hacer efectivo por medio de esta demanda. El demandante no tuvo la prudencia necesaria para verificar las facultades que tenía el representante legal para suscribir tal documento.
5. El 11 de agosto de 2018, sin autorización de la Asamblea General de Accionistas, JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, suscribió escritura pública de hipoteca en favor de ALEJANDRO CORREA OCHOA, constituyendo garantía real, abierta y sin límite en la cuantía, sobre un inmueble de propiedad de la sociedad que represento, aunque en la escritura, para efectos de pago, se declaró una suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de demanda en los artículos 642, 784 numeral 2, 3, y 12 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 633 y siguientes y 1741 del Código Civil Colombiano, 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 y los correspondientes del Código General del Proceso.

Se fundan las excepciones propuestas en el hecho de carecer el representante legal de la sociedad ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S de la facultad para comprometer la responsabilidad de esta por encima de DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS (200 SMLV), pero no solo en este hecho, sino, también en la inexistencia de contrato alguno que vincule a la entidad que represento, que haya merecido las garantías (pagaré e hipoteca) que se pretende hacer efectivas por medio de este proceso.

Es claro y está absolutamente bien definido en la norma, qué, en el evento en que el representante legal de una persona jurídica, sea esta de carácter civil o bien de carácter comercial, exceda las facultades que le fueron conferidas, responde a título personal por las obligaciones contraídas y las mismas no pueden comprometer el patrimonio de la entidad. Al respecto el artículo 640 del Código Civil Colombiano establece: "**ARTICULO 640. <ACTUACION DEL REPRESENTANTE LEGAL>. Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.**". En el mismo sentido el artículo 642 del Código de Comercio en su inciso primero regula: "**ARTÍCULO 642. <SUSCRIPCIÓN DE**

Álvaro Antonio Rodríguez García
Abogado U. de A

UN TÍTULO VALOR A FAVOR DE OTRO SIN PODER>. Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio."

En el presente caso vemos como la sociedad estableció una limitación al representante legal de la sociedad, según la cual se le imponía un límite para la suscripción de actos por encima de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES (200 SMMLV), pero lo importante de este acto, no es que conste en los estatutos de la entidad, es que tal limitación cuenta con la publicidad necesaria, como para que el demandante la hubiese podido conocer, pues en consonancia con el artículo 640 del Código de Comercio se exige que cuando un título valor haya de ser suscrito por representante legal o por un mandatario, tal calidad deberá ser acreditada.

En tal sentido el demandante ha debido tener la prudencia necesaria al momento de tratar de comprometer la responsabilidad de la entidad que represento, pero no solo en cuanto a la acreditación de la calidad de representante legal, que ostentaba JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, sino en cuanto al límite de facultades que este tenía.

Con respecto de las facultades de los representantes legales de personas jurídicas existe variada y nutrida jurisprudencia, es así, que en sentencia de casación de Junio 13 de 1975 sostuvo la Corte: **"Las actuaciones del representante de la persona jurídica, la obligan en cuanto estén en el marco de sus facultades. "El representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla, debe actuar sin rebasar el límite de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar, desborda los límites de sus atribuciones entonces ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo solo lo obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que se le han otorgado y no cuando obra por fuera de estas."**

Al respecto el artículo 642 del Código de Comercio en su inciso primero estipula: **"ARTÍCULO 642. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO VALOR A FAVOR DE OTRO SIN PODER>. Quien suscribe un título-valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio."**

Es necesario tener en cuenta que la limitación que tiene el representante legal de la sociedad ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S, se hizo pública al inscribirla en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad en la Cámara de Comercio. Puedo afirmar, con absoluta evidencia, qué, por lo menos, el demandante actuó con gran imprudencia al realizar negocios jurídicos con el entonces representante legal de la sociedad demandada, sin requerir la autorización expedida por la Asamblea General de Accionistas de la entidad, en la que le permitieran suscribir actos por un valor mayor al permitido.

Desde el punto de vista del título valor, definimos entonces, como inoponible el título valor a ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S, la responsabilidad del pago de tal obligación correspondería en estricto sentido al representante legal de la sociedad que actuó sin facultad alguna.

Desde la perspectiva de la escritura pública de hipoteca hemos de concluir que la misma es nula, por haber sido suscrita por persona que carecía de facultad para ello, lo que nos lleva al tema de la incapacidad del representante de la entidad para el otorgamiento del acto. Esta situación, en la medida que se suscribía una hipoteca abierta y sin límite en la cuantía, ha debido ser motivo de negativa por parte del Notario, para continuar con el trámite; tal y como se lo exige el artículo 2.2.6.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 el cual establece: **"El notario no autorizará el instrumento cuando llegue a la conclusión de que el acto que contiene sería nulo por incapacidad absoluta de alguno de los otorgantes o por estar clara y expresamente prohibido por la ley."** En el presente caso, por lo menos, el notario debió requerir al representante legal de la sociedad para que presentara el acta de la asamblea general de accionistas que los autorizaba para

Álvaro Antonio Rodríguez García
Abogado U. de A

adelantar tal gestión.

Acudiendo al tema del negocio fundamental, debo replicar que el señor ALEJANDRO CORREA OCHOA jamás entregó a la sociedad ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S los dineros que dice haber entregado en mutuo. De ello no existe rastro bancario, ni contable al interior de la entidad y en ese sentido le corresponde al demandante probar que efectivamente consignó, a órdenes de la entidad la suma de dinero aludida en la demanda, pues, de lo contrario, ninguna obligación pendiente tiene ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S. Queda en el ambiente una colusión fraudulenta entre el demandante y el anterior representante legal de la sociedad para defraudar los intereses de esta.

A LAS PRUEBAS

Me acojo a las pruebas presentadas por la parte demandante.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Se servirá tener como pruebas las siguientes

1. DOCUMENTALES:

Se servirá tener como prueba documental la copia de los estatutos de la sociedad ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Éste deberá ser absuelto por el demandado con el cuestionario que elaboraré en su momento oportuno.

3. TESTIMONIAL

Se servirá citar a declarar a la señora FRANCY OTAGRÍ, la cual declarará sobre todo lo que sabe y le consta de lo que tiene que ver con la obligación que se presenta para el cobro, así como de la garantía otorgada.

ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

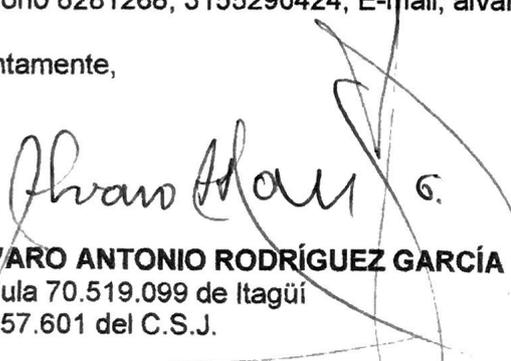
1. Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.
2. Poder debidamente otorgado para actuar ya fue allegado al proceso para efecto de la notificación del mandamiento ejecutivo.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones así:

EL APODERADO en la Secretaría del Despacho y en la calle 97 A No. 104-30, Apartadó, teléfono 8281268, 3155290424, E-mail; alvarorodriguez44@yahoo.com.ar

Atentamente,


ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA
Cédula 70.519.099 de Itagüí
T.P.57.601 del C.S.J.

ESTATUTOS DE ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.



DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD
POR ACCIONES SIMPLIFICADA "ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S."

En el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el día veintiséis (26) de agosto del año 2.015, se encontraban presentes:

JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.670.775 y **FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.543.266; quienes por medio del presente documento manifiestan su voluntad e intención de constituir una Sociedad por Acciones Simplificada, en la forma autorizada por la Ley 1258 de 2.008, que girará bajo la razón social **ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA**, sociedad que tendrá su domicilio en el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, República de Colombia y que se registrará por los siguientes estatutos:

ESTATUTOS SOCIALES DE "ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S."

CAPÍTULO I

NATURALEZA, DENOMINACIÓN SOCIAL, DOMICILIO, Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 1º. NATURALEZA. La sociedad **ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.**, es una sociedad por acciones simplificada, de nacionalidad colombiana, que se registrará por lo dispuesto en los presentes estatutos y, en lo no previsto en ellos, se estará a lo que ordena la ley 1258 de 2.008 y a las disposiciones que la complementen modifiquen o reformen, y por lo dispuesto en el Código de Comercio para las sociedades anónimas, cuando sea legalmente del caso. Para efectos tributarios, la sociedad se registrará por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

PARÁGRAFO: Salvo que se esté incurrido en lo previsto en el Artículo 42 de la Ley 1.258 del cinco (5) de diciembre del 2008, los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales y/o tributarias en que incurra la sociedad

ARTÍCULO 2º. DENOMINACIÓN SOCIAL. La sociedad se denomina **ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.**

ARTÍCULO 3º. DOMICILIO. La sociedad tendrá como domicilio principal el Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, República de Colombia. Por disposición del de la Asamblea de Accionistas, podrá establecer sucursales, agencias, establecimientos de comercio, dependencias o representaciones en otros lugares del país o del exterior. Su



dirección para notificaciones judiciales será la carrera 101No. 104C-13, barrio nueva civilización, Apartadó.

ARTÍCULO 4º. DURACIÓN. La duración de la sociedad será indefinida, pero podrá disolverse en cualquier tiempo por decisión de la Asamblea General de Accionistas, con sujeción a lo establecido en los estatutos y en la ley.

CAPÍTULO II OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO 5º. OBJETO SOCIAL. La Sociedad tiene por objeto social principal la construcción y reparación de buques o embarcaciones navales o fluviales que se usen para transportar pasajeros o mercancías. Igualmente, dentro de su objeto estará la prestación de servicios de manipulación de carga y descargue de toda clase de mercancías, llenado y vaciado de contenedores, cierre y apertura de contenedores, aforos, pre-inspecciones, estibada y desestibada de mercancías, politizadas y despolitizadas, zunchada de pallets, arreglo de cajas, elaboración de estibas, guacales y todo lo relacionado con la manipulación de carga portuaria, industrial y comercial.

Para la realización de su objeto social podrá ejecutar, entre otros, trabajos en estuco, mampostería, soldadura industrial, colocaciones de cielo raso, movimientos de materiales para la construcción como arena, china, triturado, cemento entre otros; aplicación de chorros abrasivos, recubrimientos industriales y marinos, diseño, cálculo y fabricación de estructuras metálicas, ductos, tanques de presión y atmosféricos, tuberías, tolvas, transportadoras y elementos metal mecánicos para la industria en general, el diseño, mantenimiento y montaje de sistemas de refrigeración aires acondicionados y cuartos fríos, servicios de asesorías e interventorías en la fabricación y montaje de estructuras metálicas, ductos, tanques de presión y mecánicos para la industria en general, diseño, planeación, interventorías, construcción, evaluaciones de proyectos bien sean privados o públicos, relacionados con la ingeniería bien sea dentro o fuera del país.

Igualmente, podrá, en desarrollo de su objeto social, realizar las siguientes actividades: 1) Participar en fusiones con empresas o sociedades del mismo objeto social, en sociedades formales de todo tipo o asociaciones empresariales tales como: Uniones Temporales, Consorcios, Contratos de Cuentas en Participación o Contratos de Riesgo Compartido, entre otros típicos o atípicos. 2) Dar en prenda los bienes muebles propiedad de la sociedad y en general en todo tipo de derechos en los cuales sea titular la sociedad. Lo mismo que podrá hipotecar los bienes inmuebles y/o darlos en aval o garantía a entidades financieras de todo tipo. 3) Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago. 4) Obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a



cualquier título. 5) En cumplimiento de su objeto social podrá, entonces, la Empresa, abrir, mantener y administrar fábricas, sucursales, agencias, oficinas y depósitos. 6) Podrá concurrir la sociedad a la constitución de otras sociedades y adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en empresas de la misma índole o cuya actividad se relacione con el objeto social de la Empresa o con otros objetos sociales diferentes, siempre y cuando sean actividades lícitas. 7) Representar o agenciar a personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que sirvan a la misma realización del objeto social. 8) En general a la celebración de actos o contratos lícitos que tiendan al desarrollo de la empresa social.

PARÁGRAFO. No obstante la especialidad del objeto, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el exterior, de conformidad con la ley.

CAPÍTULO III CAPITAL

ARTÍCULO 6º. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la sociedad asciende a la suma de **DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$2.500.000.000,00)**, dividido en **DOSCIENTAS CINCUENTA MIL (250.000)** acciones de valor nominal de **DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00)** cada una, representadas en títulos negociables.

ARTÍCULO 7º. CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. Los accionistas han suscrito y pagado, en dinero en efectivo, en especie y en otros, la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (\$40'000.000.00)**, en las cantidades y proporciones que se indican a continuación:

ACCIONISTAS	CAPITAL (\$)	ACCIONES	PORCENTAJE (%)
JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR	\$20.000.000	2.000	50
FELIPE ARCÉSIO ECHEVERRI ZAPATA	\$20.000.000	2.000	50

CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 8º. NATURALEZA Y CLASE. Las acciones de la sociedad serán ordinarias, nominativas y de capital y confiere iguales derechos a todos los titulares. Sin embargo, la Asamblea General de Accionistas podrá disponer, de conformidad con la ley, la emisión de acciones con: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin



derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones de pago. Al dorso los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas

ARTÍCULO 9º. REGLAMENTO DE SUSCRIPCIÓN. Corresponde a la Asamblea expedir el reglamento de suscripción de acciones ordinarias.

ARTÍCULO 10º. DERECHO DE PREFERENCIA. Los accionistas se reservan el privilegio de adquirir preferentemente las acciones que cualquiera de ellos pretenda enajenar. A estos efectos, se seguirán las reglas establecidas a continuación:

- 1) El accionista que proyecte enajenar acciones deberá ofrecerlas a los restantes socios por intermedio del representante legal, quien deberá dar traslado de la oferta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la reciba.
- 2) La oferta se hará por escrito y en ella se indicará el número de acciones a enajenar, el precio y la forma de pago.
- 3) Los accionistas gozarán de un término de quince (15) días hábiles para aceptar la oferta, contado desde la fecha en que se les dé traslado de la misma por remisión a la dirección registrada en la sociedad.
- 4) Los accionistas tendrán derecho de adquirir las acciones ofrecidas a prorrata de las que posean en la fecha de la oferta, sin perjuicio de que la adquisición se haga solamente por uno o varios de los accionistas en virtud del convenio entre ellos, cesión del derecho a la adquisición o falta de interés por parte de los demás. En este último caso, habiendo varios accionistas interesados, las acciones que podrían adquirir quienes no lo estén, podrán ser igualmente adquiridas a prorrata de la participación accionaria que tenían los primeros en la fecha de la oferta, para lo cual bastará que en la comunicación de aceptación, manifiesten que también aceptan adquirir las acciones que no adquieran los otros accionistas beneficiarios del derecho de preferencia.
- 5) Si los Accionistas interesados en adquirir las acciones discreparen respecto del precio, del plazo o de las demás condiciones de la oferta, comunicarán al oferente las condiciones en que están interesados en adquirir, y las partes oferente y aceptante designarán de común acuerdo dos (2) peritos, para que fijen el avalúo, el plazo y las demás condiciones de la enajenación, los cuales se enmarcarán estrictamente dentro de los extremos planteados por los presuntos cedente y cesionarios y serán obligatorios para las partes.
- 6) De no lograrse el acuerdo para tales nombramientos, éstos se efectuarán por la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social, previa solicitud escrita de parte interesada, como ya se indicó, con carácter obligatorio.
- 7) El dictamen podrá ser objetado por error grave y la objeción será resuelta por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio;
- 8) Si los restantes accionistas no ejercen, en todo o en parte, el derecho de adquirir preferentemente las acciones, el oferente podrá insistir en el traspaso, pero ya a favor de

ESTATUTOS DE ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.



un tercero determinado, si lo hubiere, y solicitar en consecuencia, que se cite a la Asamblea General de Accionistas, para que considere su petición en tal sentido.

9) La convocatoria se hará inmediatamente por el Gerente para una fecha dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. La autorización otorgada por la Asamblea General requerirá la mayoría exigida para la reforma de los estatutos sociales;

10) Pero si el traspaso no fuere autorizado, la sociedad estará obligada a presentar por conducto del Gerente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que el presunto cedente solicitó la autorización, una o más personas que adquieran las acciones ofrecidas, en las mismas condiciones en que hubiere ofrecido hacerlo el tercero interesado, y en caso de discrepancia sobre el precio o el plazo se acudirá a la regulación pericial en la forma prevista en el numeral 5) anterior. Sin embargo, el precio de las acciones nunca podrá ser superior al inicialmente pedido por el presunto cedente, al presentar su oferta de cesión.

11) Si en el término antes previsto la sociedad no presenta una o varias personas que adquieran las acciones, el cedente podrá traspasarlas libremente a cualquier tercero, en los tres (3) meses siguientes, pues vencido este lapso la negociación de las acciones deberá someterse nuevamente al trámite previsto en este artículo.

12) Dicha enajenación deberá informarse a la sociedad, para efectos de su anotación en el libro REGISTRO DE ACCIONES, en los quince (15) días siguientes a su celebración, so pena de ineficacia.

PARÁGRAFO 1. El costo del Peritazgo, en caso de efectuarse, será asumido por iguales partes entre oferente y aceptantes.

PARÁGRAFO 2. SITUACIONES ESPECIALES. El derecho de preferencia tendrá aplicación no sólo en los casos de compraventa de acciones sino en los demás casos de enajenación sea cual fuere el título, tales como permuta, donación o aporte. Por tanto, en los casos diferentes de venta, el presunto enajenante indicará en el aviso de oferta, el valor en que estima las acciones o la contraprestación que aspira a recibir, con el fin de que los demás Accionistas dispongan de los necesarios elementos de juicio, y puedan decidir si aceptan el valor indicado por el oferente o se remiten, por el contrario, a la regulación pericial.

PARÁGRAFO 3. CASOS EXCLUIDOS. No habrá lugar al derecho de preferencia en los siguientes casos:

- 1) Cuando el traspaso de las acciones resulte de la escisión de una sociedad accionista o de la fusión de sociedades que sean Accionistas;
- 2) Cuando el traspaso se haga a favor de una sociedad que tenga el carácter de matriz, filial o subsidiaria de una compañía que sea accionista;
- 3) Cuando al liquidarse una compañía que sea accionista, las acciones se adjudican a sus socios o Accionistas;



4) Cuando la Asamblea General de Accionistas, con los votos favorables de al menos setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones suscritas, apruebe o autorice un determinado traspaso de acciones, o la emisión de nuevas acciones, sin sujeción al derecho de preferencia;

PARÁGRAFO 4. TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE VOTO Y DE PERCIBIR DIVIDENDOS. Para la transferencia de los derechos de voto, de suscripción de nuevas acciones emitidas o de las que ofrezcan en venta otros accionistas y del derecho de percibir dividendos, a cualquier título, ya de manera temporal o definitiva, en desarrollo, entre otros, de contratos de prenda, anticresis o de usufructo de acciones o de cualquiera otra figura jurídica que produzca igual efecto, se requerirá la autorización de la Asamblea de Accionistas.

PARÁGRAFO 5. ADJUDICACIÓN A TERCEROS. Si las acciones, por efectos de la formación y posterior liquidación de sociedades conyugales, uniones maritales, sociedades patrimoniales de hecho, por remates o juicios de sucesión, u otras circunstancias equivalentes, fueran adjudicadas a persona distinta de sus titulares iniciales, serán readquiridas por los accionistas que sean titulares de acciones ordinarias. Comunicada la adjudicación a la sociedad, el representante legal dará trámite al procedimiento establecido en estos estatutos para el ejercicio del derecho de preferencia. La comunicación en la cual se informe y soporte debidamente a la compañía la adjudicación de las acciones, tendrá, para estos fines, el mismo efecto de una oferta de venta, en la que el precio será el valor intrínseco determinado con base en los últimos estados financieros aprobados por la Asamblea General de Accionistas. Los accionistas que acepten la oferta de estas acciones, deberán pagar el precio de contado al momento de expresar su aceptación.

PARÁGRAFO 6. En todo caso de cesión o enajenación de acciones, éstas deberán ser aprobadas por la Asamblea General de Accionistas, acto que deberá constar en el acta respectiva. Antes de dicha aprobación de cesión o enajenación de acciones, la Asamblea ordenará al gerente se sirva investigar los antecedentes financieros, judiciales y fiscales. Para tal fin, el aspirante a ser accionista, deberá entregar en la gerencia, certificados de antecedentes judiciales, tales como: procuraduría, fiscalía y contraloría departamental y municipal. Lo mismo que los estados financieros y declaraciones de renta. Sin perjuicio de lo expresado en los parágrafos anteriores, la Asamblea General de Accionistas se reserva el derecho de veto definitivo de los nuevos accionistas y cuando ello suceda se dejará por escrito en el acta y se entenderá que el interesado no podrá ostentar la calidad de accionista de la sociedad y hasta tanto la Asamblea lo permita.

PARAGRAFO 7. Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

ESTATUTOS DE ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.



ARTICULO 11º. DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS. Cada acción conferirá los siguientes derechos a los accionistas:

- 1) Participar en las deliberaciones de la Asamblea General y votar en ella.
- 2) Negociar las acciones, con las limitaciones previstas en estos estatutos.
- 3) Percibir una parte proporcional de los beneficios sociales establecidos por los balances de fin de ejercicio.
- 4) Inspeccionar libremente los libros y papeles sociales dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a las reuniones de la Asamblea General en que se examinen los balances de fin de ejercicio.
- 5) Recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación, una vez pagado el pasivo externo de la sociedad.
- 6) Los demás fijados por la ley.

Los titulares de certificados provisionales de acciones tendrán los mismos derechos, mientras no se encuentren en mora de pagar las acciones suscritas.

ARTICULO 12º. TITULOS DE ACCIONES. Los títulos de las acciones se expedirán en series numerales y continuas, con las firmas del representante legal y el secretario y en ellos se expresará, cuando menos: 1) La denominación de la sociedad, su domicilio principal y fecha de constitución. 2) La cantidad de acciones representadas en cada título, la clase de acción, la circunstancia de que su negociabilidad está restringida por el derecho de preferencia y las condiciones para su ejercicio. 3) El nombre completo de la persona en cuyo favor se expiden. 4) Tratándose de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto o privilegiadas, los derechos especiales que las mismas confieran.

PARAGRAFO. A cada accionista se le expedirá un solo título representativo de sus acciones, a menos que prefiera varios por diferentes cantidades parciales del total que le pertenezca. Mientras el valor de las acciones no haya sido pagado totalmente, solo se expedirán certificados provisionales.

ARTICULO 13º. EXPEDICION DE DUPLICADOS. En los casos de hurto de un título, se sustituirá el mismo entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el libro de acciones, siempre que se presente copia del denuncia penal correspondiente. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista del título o títulos originales, para que la sociedad los anule. Tratándose de pérdida o extravío de un título, para la entrega del duplicado el accionista deberá dar la garantía que le exija la Asamblea de accionistas.



**CAPÍTULO V
DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

ARTÍCULO 14º. ORGANOS SOCIALES. Para los fines de su dirección, administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos: 1) Asamblea General de Accionistas, 2) Gerente y un suplente.

ARTÍCULO 15º. CALIDAD Y DEBER DEL ADMINISTRADOR. Tiene la calidad de administrador de la sociedad, conforme a la ley, el Gerente. El administrador debe obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia del buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en beneficio de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados, y estarán sujetos a los deberes y responsabilidades que la ley les asigna frente a la sociedad, a los socios y a terceros.

**CAPÍTULO VI
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

ARTÍCULO 16º. COMPOSICIÓN. La Asamblea General de Accionistas la constituyen los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Acciones, por sí mismos, o representados por sus apoderados, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 17º. PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA. Obrarán como presidente y secretario de la Asamblea las personas que dicho órgano designe en cada reunión.

ARTÍCULO 18º. REUNIONES Y CONVOCATORIA. Las reuniones de la Asamblea General de Accionistas pueden ser ordinarias o extraordinarias. La convocatoria para unas y otras se hará mediante cualquier tipo de comunicación escrita dirigida a cada uno de los accionistas, y enviada a la dirección que éstos deben mantener registrada en los libros de la sociedad, o mediante cualquier medio electrónico susceptible de prueba. En el acta de la reunión correspondiente se dejará constancia de la forma en que fue hecha la convocatoria, la cual se hará con una anticipación no menor de ocho (8) días hábiles a la fecha de dicha reunión, descontado para el cómputo el día de la convocatoria y el día de la reunión.

Cuando el tema de la reunión sea la transformación, fusión o escisión, el proyecto deberá mantenerse a disposición de los accionistas en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con ocho (8) días hábiles de antelación a la reunión en la que haya de ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria a dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión, o transformación, e indicar expresamente la posibilidad que tienen los accionistas de ejercer el derecho de retiro. La omisión de

ESTATUTOS DE ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.



cualquiera de los requisitos indicados en este artículo, hará ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas. Sin embargo, de conformidad con lo establecido por la ley, siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea General de Accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado. En el evento de reuniones no presenciales, deberá quedar prueba de la adopción de las decisiones a través de mensaje vía fax, internet o cualquier otro medio electrónico válido en donde aparezca la hora, el texto del mensaje, las grabaciones magnetofónicas u otros mecanismos similares.

Serán igualmente válidas y obligatorias las decisiones de la Asamblea General de Accionistas cuando por escrito todos los accionistas expresen el sentido de su voto. En este evento la mayoría se computará sobre el total de las acciones ordinarias en circulación. Si los accionistas hubieren expresado su voto en documentos separados, éstos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha de recibo de la primera comunicación. El representante legal de la sociedad informará a los accionistas el sentido de la decisión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los documentos en los que el voto se haya expresado.

En los casos de reuniones no presenciales y de voto por escrito, las actas correspondientes deberán elevarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en el que se concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y por el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los accionistas.

ARTÍCULO 19º. REUNIÓN ORDINARIA. Anualmente a más tardar en el mes de marzo, previa convocatoria, la Asamblea General de Accionistas se reunirá en sesión ordinaria. La reunión ordinaria se realizará con el objeto de examinar la situación de la Compañía, designar a los funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la empresa, considerar los informes, las cuentas y estados financieros del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias que se consideren adecuadas para asegurar el cumplimiento del objeto social. Los administradores permitirán a los accionistas o a sus representantes el ejercicio del derecho de inspección de los libros, cuentas, balances y documentos sociales dentro del término de la convocatoria; pero en ningún caso este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o a datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

PARÁGRAFO. Si no fuere convocada, la Asamblea Ordinaria se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 A.M., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración, y en tal caso, sesionará y decidirá válidamente con

ESTATUTOS DE ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.



cualquier número plural de socios. Las mayorías reducidas previstas en la ley para adoptar decisiones en las reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria, no se aplicarán para adoptar decisiones que conforme a la ley o a los estatutos requieran una mayoría especial. En tales casos, aún en las reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria, se mantendrán vigentes las mayorías especiales previstas en la ley o en los estatutos.

ARTÍCULO 20º. REUNIONES EXTRAORDINARIAS. La Asamblea General de Accionistas se reunirá extraordinariamente cuando así lo exigieren las necesidades imprevistas o urgentes de la Compañía, por convocatoria del Gerente, del Revisor Fiscal si lo hubiere, o por solicitud a tales funcionarios de uno o varios accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de las acciones suscritas.

En el aviso de convocatoria se deberá insertar el orden del día de la reunión, y en ella no se podrán tomar decisiones que estén por fuera de él, salvo que en dicha reunión se encuentren representadas la totalidad de las acciones en circulación.

ARTÍCULO 21º. QUÓRUM DELIBERATORIO. Tanto en las reuniones ordinarias, como en las extraordinarias, constituirá quórum deliberatorio cualquier número de personas que represente, por lo menos, la mitad más una (1/2+1) de las acciones suscritas a la fecha de la reunión.

PARÁGRAFO. En caso de que no se logre la mayoría ya indicada para deliberar, se citará a una nueva reunión de Asamblea General de Accionistas que sesionará y decidirá válidamente con cualquier número de personas, cualquiera que sea la cantidad de las acciones que estén representadas. La nueva reunión de segunda convocatoria no podrá efectuarse ni antes de diez (10) días ni después de treinta (30) días hábiles contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

ARTÍCULO 22º. MAYORÍA DECISORIA. Las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más una (1/2+1) de las acciones representadas en la reunión, a menos que por disposición de la ley o de los presentes estatutos, se exija una mayoría especial para la aprobación de ciertas decisiones.

ARTÍCULO 23º. DERECHO DE VOTO. Cada una de las acciones inscritas en el Libro de registro de Acciones dará derecho a un voto en la Asamblea.

ARTÍCULO 24º. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas:

- 1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos.
- 2) Considerar los informes de los administradores sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal en el caso que lo hubiere.
- 3) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y los informes y las cuentas que deben rendir los Administradores.



- 4) Disponer de las utilidades sociales conforme a los Estatutos y a las leyes y constituir las reservas ocasionales.
- 5) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará.
- 6) Nombrar y remover al revisor fiscal y fijarle su asignación, si fuere el caso.
- 7) Nombrar al liquidador de la sociedad, cuando haya lugar a ello.
- 8) Ordenar los procesos correspondientes contra los administradores y el revisor fiscal.
- 9) Decretar la emisión de bonos o títulos representativos de obligaciones.
- 10) Decretar la enajenación total de los bienes sociales.
- 11) Autorizar la transferencia del derecho de voto y del derecho de percibir dividendos, a cualquier título, ya de manera temporal o definitiva, en desarrollo, entre otros, de contratos de prenda, anticresis o de usufructo de acciones o de cualquiera otra figura jurídica que produzca igual efecto, diferente de la transmisión por sucesión.
- 12) Adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los Estatutos que no correspondan a otro órgano.

ARTÍCULO 25º. LIBRO DE ACTAS. Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea se hará constar en el "Libro de Actas" firmado por el presidente de la Asamblea y por el Secretario, o en su defecto, por el revisor fiscal si lo hubiere. Las actas se encabezarán con el número y expresarán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la reunión; el número de acciones suscritas; la forma y la antelación de la convocatoria; la lista de los asistentes, con indicación de su calidad y del número de acciones propias o ajenas que representen, si es el caso; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas; el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión; las designaciones efectuadas; y la fecha y hora de clausura.

CAPÍTULO VII REPRESENTACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 26º. DEL REPRESENTANTE LEGAL. La representación legal de la sociedad estará a cargo del Gerente General, quien será nombrado por la Asamblea General de Accionistas, para un período de un (1) año, sin perjuicio de ser reelegido o removido libremente por el ente nominador. Este período se entenderá prorrogado si al vencimiento del mismo no fuere remplazado. El Gerente tendrá un suplente que lo sustituirá en los casos de falta temporal, accidental, o en los de falta absoluta mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un caso determinado, este también será nombrado por la Asamblea General de Accionistas, para un período de un (1) año, sin perjuicio de ser reelegido o removido libremente por el ente nominador. Este período también se entenderá prorrogado si al vencimiento del mismo no fuere remplazado.



PARÁGRAFO: Para el primer año será nombrada como Gerente General a **JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.670.775 y como Suplente a **FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.543.266.

ARTÍCULO 27º. FUNCIONES DEL GERENTE GENERAL. Son funciones del Gerente General las siguientes:

- 1) Cumplir y hacer cumplir los estatutos de la sociedad y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas.
- 2) Celebrar o ejecutar todos los actos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.
- 3) Nombrar y remover los empleados que le corresponde, fijando sus asignaciones, para lo cual tendrá como directriz las políticas salariales que la Asamblea determine.
- 4) Presentar y sustentar ante la Asamblea el balance general, los estados financieros y un informe detallado de todos los negocios de la sociedad y de los asuntos a su cargo, indicando las medidas cuya adopción recomiende.
- 5) Mantener a la Asamblea General de Accionistas debidamente informada de los negocios de la empresa y suministrarles todos los informes que le soliciten. Para tales efectos, presentará, a los socios accionistas, a través de correo electrónico o reuniones presenciales programadas para tal fin, informes periódicos (cada 3 meses máximo), en los que esta pueda determinar la proyección y operación de la compañía.
- 6) Administrar los fondos de la sociedad, cuidar de su recaudo e inversión. Llevar o hacer llevar bajo su cuidado los libros de actas de la Asamblea General de Accionistas, de Registro de Accionistas, y los demás que disponga la Ley o que le ordene la Asamblea General de Accionistas.
- 7) En general, celebrar y ejecutar todos los actos y demás funciones que le corresponden como tal, conforme a la Ley, los estatutos y las disposiciones de la Asamblea General de Accionistas, con el objeto de dar debida realización al objeto social que persigue la Empresa.

PARÁGRAFO. Restricciones al Gerente.- El gerente podrá celebrar y ejecutar todos los actos y contratos tendientes al cumplimiento del objeto social, y que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, según las orientaciones de la Asamblea General si las hubiere; pero los actos que superen los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV), requerirán la aprobación de la Asamblea General de Accionistas.



**CAPÍTULO VIII
REVISOR FISCAL**

ARTÍCULO 28º. NOMBRAMIENTO Y PERIODO. Cuando conforme con la ley sea preciso designar Revisor Fiscal, éste será elegido por la Asamblea General de Accionistas para períodos anuales, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente antes del vencimiento del mismo. El Revisor Fiscal tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales, salvo que se trate de una firma de contadores.

**CAPÍTULO IX
BALANCES, RESERVA, DIVIDENDOS**

ARTÍCULO 29º. CORTE Y EJERCICIO SOCIAL. Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre del respectivo año. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil del documento de constitución de la sociedad. El 31 de diciembre se cortarán las cuentas para hacer el inventario, el balance general, y los demás estados financieros correspondientes. El Balance, el Inventario, los libros y demás piezas justificativas de los informes de gestión serán depositados en la oficina del Representante legal con antelación mínima de cinco (5) días hábiles al señalado para la reunión de la Asamblea, con el fin de que puedan ser examinados por los accionistas.

ARTÍCULO 30º. RENDICIÓN DE CUENTAS DEL EJERCICIO. El Gerente General deberá presentar para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, un informe de gestión, los estados financieros de propósito general cortados a fin del respectivo ejercicio junto con sus notas, y un proyecto de distribución de utilidades repartibles según lo establecido en el artículo 46 de la ley 222 de 1995, y normas que lo complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 31º. RESERVA LEGAL. De las utilidades líquidas de cada ejercicio se tomará el diez por ciento (10%) para constituir e incrementar la reserva legal hasta cuando alcance un monto igual al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento (50%) mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento (10%) de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

ARTÍCULO 32º. DIVIDENDOS. Hecha la reserva a que se refiere el artículo anterior, así como las apropiaciones para el pago de impuestos, se repartirá como dividendos las utilidades líquidas, con base en los estados financieros de fin de ejercicio, previa determinación adoptada por la Asamblea General de Accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los

ESTATUTOS DE ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.



accionistas sea titular. No obstante, la Asamblea con la mayoría establecida en la ley, podrá disponer que la distribución de las utilidades a título de dividendo no se efectúe, o se lleve a cabo en un porcentaje menor.

ARTÍCULO 33º. DIVIDENDOS NO RECLAMADOS OPORTUNAMENTE. La sociedad no reconocerá intereses por los dividendos no reclamados oportunamente, los cuales quedarán en la caja social en depósito disponible a la orden de sus dueños.

ARTÍCULO 34º. PÉRDIDAS. Las pérdidas se compensarán con la reserva legal, salvo que la Asamblea General de Accionistas haya creado reservas especiales para cubrirlas. Las reservas destinadas a cubrir determinadas pérdidas no pueden emplearse para enjugar pérdidas distintas, salvo disposición de la Asamblea General. Si la reserva legal fuere insuficiente para cubrir el déficit del capital, se aplicarán a este sólo objeto los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

**CAPÍTULO X
DISPOSICIONES VARIAS.**

ARTÍCULO 35º. ARBITRAMIENTO. Las diferencias que ocurran entre los socios o entre estos y la sociedad por razón o con ocasión del contrato social, incluida la impugnación de las actas, serán sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento, conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las normas procesales vigentes y a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín. El Tribunal funcionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín.

**CAPÍTULO XI
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

ARTÍCULO 36º. DISOLUCIÓN. La compañía se disolverá:

- 1) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social o por la terminación de la misma;
- 2) Por liquidación obligatoria de la sociedad;
- 3) Por decisión de la Asamblea de Accionistas adoptada conforme a las leyes y a los presentes estatutos;
- 4) Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes;
- 5) Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

ESTATUTOS DE ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.



PARÁGRAFO. La disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

ARTÍCULO 37º. ENERVAMIENTO DE LAS CAUSALES DE DISOLUCIÓN. Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el numeral 5) del artículo anterior.

ARTÍCULO 38º. LIQUIDACIÓN. Disuelta la sociedad, se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley, hará responsable frente a la sociedad, a los socios y a terceros, en forma ilimitada y solidaria; al Liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto, si hubiere. El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "En Liquidación", y los encargados de realizarla responderán de los perjuicios que se deriven de dicha omisión.

La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado en la ley, para este tipo de sociedades. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la Asamblea General de Accionistas.

Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la Asamblea General de Accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la Asamblea General de Accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

En los anteriores términos, los accionistas declaran constituida mediante el presente acto, la sociedad "ASTILLEROS BAHÍA COLOMBIA S.A.S.", el día veintiséis (26) de agosto del año 2.015, y hacen autenticación y presentación personal ante Notario Público del presente documento, para fines de su presentación e inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Apartadó.


JUAN CARLOS MONTOYA ESCOBAR
C.C. No. 98.670.775
DOMICILIO: MEDELLÍN


FELIPE ARCESIO ECHEVERRI ZAPATA
C.C. No. 98.543.266
DOMICILIO: MEDELLÍN

COMPARECIO ANTE MI
ESTRELLA PATERNINA MENDOZA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE APARTADO

SEÑOR(ES) JUAN CARLOS
MONTOYA ESCOBAR

PORTADOR(ES) DE LA(S) Nro(s) 98670775
MANIFESTO(ARON) QUE EL CONTENIDO QUE ANTECEDE
ES CIERTO, QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) QUE EN EL
APARECE(N), ES (SON) PUESTA(S) POR EL (ELLOS) Y LA(S)
MISMAS QUE USA(N) EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y
PRIVADOS.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA  _____
27 AGO 2015 



COMPARECIO ANTE MI
ESTRELLA PATERNINA MENDOZA
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE APARTADO

SEÑOR(ES) FELIPE ORCESIO
ECHEVERRI ZAPATA

PORTADOR(ES) DE LA(S) Nro(s) 98543266
MANIFESTO(ARON) QUE EL CONTENIDO QUE ANTECEDE
ES CIERTO, QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) QUE EN EL
APARECE(N), ES (SON) PUESTA(S) POR EL (ELLOS) Y LA(S)
MISMAS QUE USA(N) EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y
PRIVADOS.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA  _____
27 AGO 2015 





Radicado No. 2018-00382

TRASLADO SECRETARIAL No. 030

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DEL SEÑOR OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA ZAMORA EN CONTRA DEL AUTO 376 QUE INCORPORA CONTESTACIÓN. RECONOCE PERSONERÍA DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2021, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 319, 321 y 110-2 DEL C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045-3103-002-2018-00382-00	VERBAL PERTENENCIA	COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSE DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ	ALICIA RUIZ JARAMILLO Y OTROS	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, MIERCOLES CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL JUEVES CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL LUNES NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO



Radicado No. 2018-00382

Firmado Por:

Juan Fernando Gomez Vallejo

Secretario Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca3642f53668636555c09519708cda9817ae9eb60a3b36b9520c51b2cb51ce0**

Documento generado en 03/08/2021 04:36:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor
WILLIAN GONZALEZ DE LA HOZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Apartadó-Antioquia
E S. D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: COMUNIDAD DE PAZ DE SAN JOSE DE APARTADÓ
DEMANDADO: ALICIA RUIZ JARAMILLO Y OTROS
RADICADO: 05045310300220180038200

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO 376 DEL 01 DE JUNIO DE 2021.

DELMIR DARWICH PEREA MORENO, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Apartadó-Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía No 1.040.353.562 de Carepa, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 320.874 del C.S de la J, apoderado judicial del señor OSCAR ALBERTO SALDARRIAGA ZAMORA, mediante el presente escrito, presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra del AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO 376 DEL 01 DE JUNIO DE 2021, en el proceso de la referencia, conforme a los siguientes motivos de inconformidad que pasaremos a detallar a continuación:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Honorable Juez AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO 376 DEL 01 DE JUNIO DE 2021, adolece de vulnerar los principios y derechos que a continuación relaciono:

INDEBIDA INTERPRETACION DE LAS NORMAS EN MATERIA PROCESAL: en cuanto a que el despacho, contabiliza en indebida forma el termino para contestar la demanda debido a que dicha notificación personal fue vía correo electrónico el día 27 de abril de 2021.

Que el despacho me concede el termino de 20 días hábiles para dar contestación y 2 días hábiles, de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, por haber sido una notificación personal electrónica, con lo que el termino para contestar debe iniciar a contabilizarse el día a partir del día 30 de abril de 2021 hasta el día 28 de mayo de 2021 teniendo en cuenta que el día 17 de mayo de 2021 fue festivo.

Así quedo estipulado y establecido en el acta de notificación personal enviada por el despacho al suscrito, que con fecha del 28 de mayo de 2021 a las 4:57 p.m., por lo que dicha presentación no fue extemporánea como lo indico el despacho mediante el auto de sustanciación No 376 del 01 de junio de 2021 y realizando una indebida interpretación de la norma en materia procesal.

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA: en cuanto a que el despacho al hacer una indebida interpretación de la norma en materia procesal también realiza un indebido computo del termino para contesta, con lo que vulnera el derecho al debido proceso, el cual debe ser respetado por todas las autoridades administrativas y judiciales; en iguales términos también se le esta vulnerando a mi prohijado el derecho de audiencia y defensa, pues el despacho al no realizar en debida forma la contabilización del termino para contestar no permite al señor Saldarriaga hacer una defensa frente a su derecho de posesión sobre la porción de terreno indicada en la contestación.

INDEBIDA CONTABILIZACIÓN DEL TERMINO PARA CONTESTAR: teniendo en cuenta que la notificación fue realizada personalmente vía correo electrónico el día 27 de abril de 2021 y en atención a la pandemia por COVID 19, se profirió el decreto 806 de 2020, donde el artículo 8, se determinó que ante las notificaciones personales vía correo electrónico se el termino para contestar inicia a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al de la notificación personal.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que la notificación fue el día 27 de abril de 2021, el termino de 20 días inicio a correr a partir del día 30 de abril de 2021 y venció el día 28 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que el día 17 de mayo fue festivo.

Que en la misma acta de notificación se determinó que la notificación se realizaba en los términos ordenados por el decreto 806 de 2020 artículo 8, por lo que es errado la determinación del despacho al manifestar que la contestación ha sido de forma extemporánea.

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito respetuosamente al despacho reponer el AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 376 DEL 01 DE JUNIO DE 2021, y en su defecto tener como contestada la demanda y darle tramite a la demanda de reconvención presentada.

SEGUNDO: en caso de no reponer la decisión adoptada mediante el AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 376 DEL 01 DE JUNIO DE 2021, se le dé tramite al recurso de apelación ante el superior jerárquico, para que revoque la decisión y en su defecto tener como contestada la demanda y darle tramite a la demanda de reconvención presentada.

PRUEBAS

Presento y solicito que se tengan como tales las que se encuentran dentro del expediente y las siguientes:

1. PDF con envío de contestación y demanda de reconvención.

Atentamente,



DELMIR DARWICH PEREA MORENO
C.C. 1.040.353.562 expedida en Carepa
T.P. N.º 320.8741 del C.S de la J

- > Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 992
- Correo no des... 15
- Borradores 54
- Elementos envi... 1
- Scheduled
- Elementos eli... 52
- Archivo
- Notas
- DERECHO
- Fuentes RSS
- HEY
- Historial de conv...
- Carpeta nueva
- Grupos
- Tu familia 1
- Nuevo grupo
-
-
-
-
-
-
-
-

contestación demanda y demanda de reconvencción radicado 2018-382



DELMIR DARWICH PEREA M ORENO



Vie 28/05/2021 4:57 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Apart

contestacion de demand...
6 MB

3 archivos adjuntos (12 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive

Buena tarde

Doctor
WILLIAN GONZALEZ DE LA HOZ
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Por medio del presente escrito, presento contestación de demanda y demanda de reconvencción por parte del señor OSCAR ALBERTO SALADARIAGA ZAMORA, en el proceso con los siguientes datos:

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: COMUNIDAD DE PAZ SAN JOSE DE APARTADÓ
DEMANDADO: ALICIA RUIZ DE JARAMILLO Y OTRO.
RADICADO: 05045310300220180038200

ANEXO

contestación de demanda
demandan de reconvencción
medida cautelar

favor confirmar de recibido

sírvase proveer de conformidad.

cordialmente

DELMIR DARWICH PEREA MORENO
C.C. 1.040.353.562 de Carepa

contestación demanda y d...

recurso de reposicion... X



Radicado No. 2018-00382

TRASLADO SECRETARIAL No. 031

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DEL AUTO 405 QUE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE FECHA 08 DE JULIO DE 2021, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 319, 321 y 110-2 DEL C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045- 3103-002- 2017-00449- 00	EJECUTIVO	ABDO ABEL MURILLO MOSQUERA	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL VIGIA DEL FUERTE	RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, MIERCOLES CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL JUEVES CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL LUNES NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO
SECRETARIO



Radicado No. 2018-00382

Firmado Por:

Juan Fernando Gomez Vallejo

Secretario Circuito

Civil 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6e9d1c48640e8f53105c25d4454c08823d5755c0023fd9361167736c6b32e4**

Documento generado en 03/08/2021 04:36:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO
E.S.D

REFERENCIA: RECURSO DE REPOAICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO: SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO
RADICADO: 05045-3 103002-201700449-00
DEMANDANTE: ADBO ABEL MURILLO MOSQUERA
DEMANDADO: EMPRESA DOMICILIARIOS DE VIGIA DEL FUERTE
MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

MABBY LISSETH MURILLO MORENO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.077.449.418 de Quibdó y tarjeta profesional N° 316114 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **ABDO ABEL MURILLO MOSQUERA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Quibdó, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.788.027 de Quibdó, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VIGIA DEL FUERTE – EMSPUVIF**, identificada con NIT 811008775-8, con domicilio en el municipio de Vigía del Fuerte – Antioquia, me permito muy respetuosamente presentar por escrito y oportunamente, la sustentación al recurso de apelación contra el auto sustanciación N° 405 con fecha del 8 de julio de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO**. Sustentación que hago en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO Y HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQIA, de conformidad con las consideraciones del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO**, este niega la solicitud de medias cautelares con los siguientes argumentos:

1. Se niega la solicitud de embargo de las cuentas corrientes números 182155838 y 182010470 del banco popular, argumentando que en los folios 8 y 9 del cuaderno de medidas cautelares, reposa la certificación expedida por el tesorero de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VIGIA DEL FUERTE – EMSPUVIF**, en donde señala que los dineros consignados en la cuenta corriente N° 182155838 corresponden a recursos girados por el Ministerio de Minas y Energía, por concepto de subsidios por menores tarifas para las zonas no interconectadas ZNI y sobre el cual este despacho ya se pronunció levantando la medida decretada sobre esta cuenta, por su inembargabilidad (ver folio 45 auto 21 de mayo de 2018).

2. De otra parte, frente al embargo y la retención de los dineros que como producto de recaudo obtenga la empresa por la prestación del servicio, el embargo de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee la demandada empresa, el informe detallado de los recaudos, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee la demandada empresa con corte a 31 de diciembre de 2020, se advierte que dicha solicitud se encuentra incompleta e imprecisa, lo cual impide per se, que se pueda decretar el embargo solicitado, pues se desconoce el origen de los dineros solicitados en tanto pueden de tratarse de dineros inembargables.

I.I. RAZONES DE SUSTENTACION DE ESTE RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al auto sustanciación N° 405 con fecha del 8 de julio de 2021, proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO**, de conformidad con lo siguiente:

Teniendo en cuenta las consideraciones del despacho es importante señalar lo siguiente:

1. En el artículo segundo del Acuerdo Municipal N.01 de marzo 6 del 1997 por medio del cual se creó la empresa aquí demandada, reza "se crea como una empresa industrial y comercial del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio particular." Folio 7.
2. En el certificado de existencia y representación de la empresa aquí parte demandada, se encuentran detalladas sus actividades económicas la principal es distribución de energía eléctrica y la segunda es comercialización de energía eléctrica. Al respaldo del folio 18.
3. En la resolución 40201 del 2 de marzo de 2018 emitida por el Ministerio de Energía, dice en su encabezado, "por el cual se distribuyen recursos para el pago por menores tarifas del sector eléctrico en las zonas no intercomunicadas y se dictan otras disposiciones". Y dentro de su considerando establece "que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la nación, entre otros, podrá cancelar subsidios en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".
4. El juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, decidió negar la solicitud de embargo de las cuentas corrientes números 182155838 y 182010470 del banco popular, argumentando que en los folios 8 y 9 del cuaderno de medidas cautelares, reposa la certificación expedida por el tesorero de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE VIGIA DEL FUERTE – EMSPUVIF**, en donde señala que los dineros consignados en la cuenta corriente N° 182155838 corresponden a recursos girados por el Ministerio de Minas y Energía, por concepto de subsidios por menores tarifas para las zonas no interconectadas ZNI y sobre el cual este despacho ya se pronunció levantando la medida decretada sobre esta cuenta, por su inembargabilidad (ver folio 45 auto 21 de mayo de 2018). Es evidente que la empresa aquí ejecutada, no goza de la connotación de los entes territoriales que reciben recursos del sistema general de participaciones y mucho menos por destinación

específica (salud, educación, deporte y recreación), dado que los recursos que perciben son producto de la prestación (venta) del servicio de energía y tiene plena autonomía de ellos, lo invito muy respetuosamente Honorable Magistrado, para que se analice el título valor que sirve de prueba en el proceso de la referencia, ya que es el cheque fue girado por la empresa **EMSPUVIF** por valor de \$147.148.533, el 10 de Mayo del 2017, para ser pagados con los recursos de la cuenta corriente Nro. 182155838 del banco popular sucursal la playa, como bien claro lo dice la resolución del ministerio de minas y energía, "es para cubrir el déficit parcial de 2016, cierre parcial del tercer y cuarto trimestre del 2017", por lo que es procedente la medida cautelar, se trata de recursos que ya la empresa demandada en uso de su autonomía administrativa dispuso que con ellos pagaría a favor de mi poderdante. lo anterior se puede demostrar que fue la empresa que giro el cheque. Además, respecto a la cuenta corriente N° 182010470 del banco popular, se puede evidenciar claramente que en el auto que niega dicho embargo no se argumenta con qué razón se niega dicha medida cautelar, pues solo hacen referencia a al folio 8 y 9 en donde reposa un certificado de inembargabilidad de la cuenta corriente Nro. 182155838 del banco popular.

5. El juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado, considero, frente al embargo y la retención de los dineros que como producto de recaudo obtenga la empresa por la prestación del servicio, el embargo de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee la demandada empresa, el informe detallado de los recaudos, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee la demandada empresa con corte a 31 de diciembre de 2020, se advierte que dicha solicitud se encuentra incompleta e imprecisa, lo cual impide per se, que se pueda decretar el embargo solicitado, pues no se desconoce el origen de los dineros solicitados en tanto pueden de tratarse de dineros inembargables, respecto a este argumento pido muy respetuosamente Honorable Magistrado que se analice **el auto interlocutorio N 167 del 4 de agosto de 2020**, en el cual el mismo Juzgado decreto el embargo de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea la empresa, siempre y cuando no correspondan a recursos girados por el estado. Dicha medida se limita a la suma de \$250.000.000. Esto auto prueba que ya se había realizado el embargo de dichos recursos, además se puede revisar el oficio proferido por el despacho de fecha 14 de agosto de 2020, dirigido a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VIGIA DEL FUERTE ANTIOQUIA**, en el cual le informa a dicha entidad que " se decreta el embargo y retención de los dineros que, como producto recaudo, obtenga la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, por prestación de servicios. Dicha medida se limita a la suma de \$ 250.000.000. lo anterior permite corroborar una vez más que nos estamos refiriendo a recursos que ya habían sido embargos con posterioridad, por lo cual no me explico cómo es posible que en este auto se niegue una medida cautelar que ya había sido decretada, de la cual pido a muy respetuosamente se relacione un informe detallado

de los recaudos, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee la empresa con corte a diciembre de 2020.

Es importante, las siguientes leyes, resoluciones y demás normas concordantes:

Ley 715 de diciembre de 21 de 2001

Artículo 3. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones estará conformado así: 3.1. Una participación con destinación específica para el **sector educativo**, que se denominará participación para **educación** 3.2 Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para **salud**. 3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para **agua potable y saneamiento básico**, que se denominara participación para propósito general

Ley 1117 de 2006

Artículo 1". Programa de Normalización de Redes Eléctricas. Reglamentado por el Decreto Nacional 3491 de 2007. Reglamentado por el Decreto Nacional 1123 de 2008. El Gobierno Nacional llevará a cabo un programa de normalización de redes eléctricas cuyos objetivos comprende la legalización de usuarios y la adecuación de les redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional.

El programa será financiado con recuraos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas, creado por la Ley 788 de 2002, en un porcentaje de su recaudo hasta un veinte por ciento (20%).

Artículo 2º. Adiciónese un numeral al Artículo 99 de la Ley 142 de 1994, así:

99.10. Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas.

Los subsidios mencionados en este articulo no podrán ser girados a los prestadores del servicio que no hayan reportado oportunamente la información solicitada a través del Sistema Único de Información, SUI.

De conformidad con lo anterior, se deja claridad que los recursos consignados a las Cuentas bancarias de banco popular, no hacen parte de Sistema General de participación, como lo comunico el banco el banco Popular el día 21 de marzo de 2018, en donde adjuntan Certificación de Inembargabilidad expedida por el tesorero de la empresa el señor CIRIACO VIERA CHAVERRA y un comunicado de fecha 31 de octubre de 2017 enviado por el señor JAMINTON CUESTA DOMINGUEZ, Gerente de la empresa de esa época, quienes en el desespero de que no se embargaran las cuentas de dicha empresa, emitieron concepto erróneos que llevaron a su despacho a cometer errores y causar desgasto en el aparato judicial, toda vez que manifestaron que la cuenta es inembargable, y que corresponde a recursos que están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad, lo cual de manera muy respetuosa su señoría, lo insto para que no tenga en cuenta dicha argumentación. toda vez que los recursos que le llegan a la empresa no hacen parte de los recursos del sistema general de participación, es decir, son recursos propios de la (venta) del servicio de energía y tienen plena autonomía de ellos, los cuales son financiados por el Fondo de Apoyo Financiero, tal y como lo establece la ley 1117 del 2006 y la ley 1551 de 2001 (en donde se especifica claramente cuáles son los recursos del sistema general de participación), lo cual en este caso no aplica.

Con fundamento en lo anterior también resulta procedente tener en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado.

Resulta prudente traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado sección primera mediante auto 2016-00073 de noviembre 10 de 2017, al referirse a las medidas cautelares.

Otra clasificación de las medidas cautelares "De acuerdo con la norma, las medidas cautelares se clasifican en preventivas, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho, conservativas, si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; anticipativas, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado a la pretensión del demandante; y de suspensión, que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa

En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el juez para la adopción de la medida, merece destacarse que aquel cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción del artículo 229, el cual permite decretar todas aquellas "que considere necesarias (...)", no obstante, a del citado artículo, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar "documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla."

Lo que se busca con esta medida cautelar es garantizar el acceso efectivo do la administración de justicia y que el fallo no se torne ilusorio, amen a que los recursos embargados fueron los destinados por la misma empresa ejecutada para pagar la obligación que voluntariamente comprometió al momento que giró al cheque a esa cuenta.

Adicional a eso y dentro del proceso, en el cuaderno de medidas cautelares, folio 8 se puede observar que la misma Gerencia de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vigía del Fuerte, reconoce lo reglado por la ley 1551 de 2012, la cual reza que "En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un Municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución".

En auto interlocutorio Nro. 269 del 22 de mayo del 2018 proferido por este mismo despacho su Señoría, a folio 45, en el cual se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se hizo referencia para la consideración de la decisión el auto del 10 de febrero de 2017 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado ponente Doctor Oscar Alfonso Granados Naranjo, al resolver un recurso de apelación.

“...Para el efecto, consideró el Tribunal que a la luz del artículo 549 del C.G.P. eran inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, Los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos del Sistema General de Regalías. No obstante, lo anterior manifiesta el tribunal que este principio no podía ser considerado absoluto, pues su aplicación debía entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional Y, en consecuencia, recordó que la Corte Constitucional ha sostenido que el citado principio respecto al presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar al derecho al trabajo con condiciones dignas y justas.
2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones, y
3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en sentencia como el que crea el Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Señaló igualmente que les alta cortes coinciden en que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. Particularmente, en caso de acreencia laborales, las cuales gozan de una protección constitucional especial. Entonces, negar la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los bienes de la ejecutada, genera un desmedro a mi patrimonio e integridad como ejecutante, que, además, no podía desconocerse que el hecho de prohibir el embargo de ciertos bienes hacía ilusorio el derecho de reclamar el pago que se encuentra contenido en el título ejecutivo.

Consideró necesario entonces la Corporación hacer la claridad sobre los bienes frente a los cuales puede recaer la medida y la suma par la cual se va hacer efectiva, siempre que los dineros no hagan parte de aquellos que tienen el beneficio de inembargabilidad a menos que, como en el caso en estudio, siéndolo se invoque el fundamento legal; ello no solo con el fin de adoptar la medida cautelar de embargo conforme a la ley, sino también de velar por la seguridad jurídica y los derechos fundamentales tanto de las personas que acuden a la administración de justicia como de aquellas entidades que son llamadas a juicio en calidad de demandadas, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y estabilidad económica de las partes...”

-También este despacho consideró que era pertinente analizar que ese principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones tiene sus excepciones

1. En garantía de los derechos adquiridos - de acuerdo con las leyes civiles - (artículo 58 de la Constitución política). Por regla general, toda obligación personal del acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles de deudor, sean presentes o futuros artículo 2488 del Código Civil).
2. El inciso 1 del artículo 19 del decreto 111 de 1996 reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007, el cual reza que no obstante la Inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación, así como los bienes y derechos de los órganos que las conforman. Los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Visto lo anterior Honorable Magistrado, se puede evidenciar que en la etapa del proceso después de ejecutoriada la sentencia que dio vía libre a la ejecución del proceso a favor de mi poderdante y en contra de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE VIGÍA DEL FUERTE, y cumpliendo con varios de los requisitos y las excepciones que establece la ley para

proferir medidas de embargo sobre los recursos del ente territorial. Por consiguiente, Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, esta servidora considera que es viable solicitar a su despacho la revocatoria del auto interlocutorio 8 de julio de 2021, teniendo en cuenta que la administración de la Empresa de Energía de Servicios Públicos Domiciliarios de Vigía del Fuerte, administra sus recursos mediante el sistema de unidad de caja, lo cual se evidencio durante el transcurso de este proceso cuando argumento que sus ingresos provienen solamente del sistema general de participaciones y que están depositados en la cuenta del banco popular 110-182-15583-9, pero posee diversas cuentas y en diferentes entidades financieras, lo que desvirtúa el hecho de que solo posee o recibe recursos del sistema de participaciones, además es importante resaltar que la empresa entrego un cheque para efectuar el pago con los recursos de esa cuenta bancaria, además nos encontramos frente a el cobro de una sentencia judicial por lo cual se cumpliría con las excepciones para el pago de dichos recursos.

PETICIONES

PRIMERO: señor juez segundo del circuito de apartado le solicito revoque la decisión tomada por su despacho del **AUTO INTERLOCUTORIO 405 DEL 8 DE JULIO DE 2021**, decide negar el embargo y retención de las medidas cautelares que posee la EMPRESA DOMICILIARIOS DE VIGIA DEL FUERTE MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS presentadas por la parte demandante. En caso de no se posible revocar la decisión le solicito que me conceda el recurso de apelación ante el **HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: Honorable Magistrado, muy respetuosamente le solicito lo siguiente; Se revoque el **AUTO INTERLOCUTORIO 405 DEL 8 DE JULIO DE 2021**, que niega el embargo y retención de las medidas cautelares presentadas por la parte demandante.

TERCERO: Se ordene el embargo de las cuentas corrientes N° 182155838 y 182010470 del banco popular y se de aplicación a las medidas de embargo emitidas por el despacho en el auto interlocutorio N 167 del 4 de agosto de 2020, en el cual decreto el embargo de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posea la empresa, siempre y cuando no correspondan a recursos girados por el estado, y en aras de esto que se ordene a la empresa demandada que haga entrega del informe detallado de los recaudos, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que posee la empresa con corte a diciembre de 2020, y en su efecto que pongan los recursos a disposición del despacho, en aras de dar cumplimiento a la orden judicial.

CUARTO: Que se ordene al Ministerio de Minas y Energía, el embargo y la retención de los recursos que como fuente transfieren a la Empresa de Servicio Públicos Domiciliarios de Vigía del Fuerte, por concepto de subsidios, y conjuntamente consigne a la cuenta del Juzgado dichos recursos.

Atentamente,



MABBY LISSETH MURILLO MORENO

C.C N° 1.077.449.418 de Quibdó

T.P. N° 316.114 del C.S.J